

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>Demandante</b>	<b>CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI</b>
<b>Demandado</b>	<b>IDOLIA PIMIENTA YOTAGRI, ALBA DENIS ZAPATA PIMIENTA Y CARLOS ARTURO ZAPATA SILVA</b>
<b>Radicado</b>	<b>9951</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Asunto</b>	<b>Ordenar levantar medida cautelar de conformidad con el artículo 597 del CGP</b>

Se procede a decidir sobre la viabilidad de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo vigente en la matrícula inmobiliaria 01N-424943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, que fuera decretada por este juzgado y comunicada mediante oficio 600/9951 del 30-06-1989 según anotación 012 del 13-07-1989 de dicho folio.

**ANTECEDENTES**

Inicialmente, como se dijo en auto anterior, la parte interesada, una vez la Oficina Judicial certificó acerca de la imposibilidad de encontrar el proceso radicado 9951, solicitó la reconstrucción del expediente de conformidad con el artículo 126 del CGP; sin embargo, ante el hecho de que la petente requería era el levantamiento de la medida cautelar, mediante auto del 15-09-2023, se dispuso dar a dicha solicitud, el trámite consagrado en el artículo 597 del CGP; en consecuencia, se admitió la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo, y se ordenó la fijación del aviso, conforme lo ordena la citada norma, a lo que se procedió por secretaría.

**DE LA PRUEBA ALLEGADA**

Como tal se anexó la matrícula inmobiliaria 01N-424943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte con fecha de expedición 01-06-2023, en la cual consta en la anotación 012 del 13-07-1989: " OFICIO 600/9951 DEL 30-06-1989 JUZG 8 C CTO de MEDELLIN. EMBARGO PROCESO HIPOTECARIO DE: CORPORACION NACIONAL DE AHORRO Y VIVIENDA CONAVI A: PIMIENTA YOTAGRI IDOLIA, ZAPATA PIMIENTA ALBA DENIS Y ZAPATA SILVA CARLOS ARTURO; oficio del cual se allegó copia; al igual que existe constancia que da cuenta de la imposibilidad de ubicar el proceso en los archivos de procesos físicos que maneja la Oficina Judicial.

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 597 del C.G.P., los casos en que se levantará el embargo y el secuestro, y específicamente en el numeral 10 del C.G.P., vigente desde el 01 de octubre de 2012, que:

*“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en el que en ella se decretó. Con este propósito el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente” ... “Parágrafo. - Lo previsto en los numerales 1º, 2º, 7º y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda”.*

Corresponde entonces a este despacho, proceder a lo de su cargo, luego de verificar que se reúnen los supuestos normativos, es decir, existe constancia de la imposibilidad de encontrar el proceso dentro del cual se decretó la medida cautelar que se encuentra inscrita hace más de cinco años; este juzgado es el competente para ordenar la cancelación de la misma, y ya se dio cumplimiento al aviso a las personas que crean tener derechos en el proceso referido, por el término indicado, el cual se encuentra vencido, sin que compareciera persona alguna.

Así las cosas, cumplido en legal forma el trámite ordenado por la norma recién citada, se accederá a la tutela jurídica pedida, esto es, al levantamiento de la medida cautelar de embargo que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 001-103681 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur que fuera decretada por este despacho.

En mérito de expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, que figura vigente en la matrícula inmobiliaria 01N-424943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, la cual fue comunicada mediante OFICIO 600/9951 del 30-06-1989. Ofíciase al funcionario correspondiente.

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)